

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

EL DERECHO A LA JUSTICIA Y LOS SABERES DE LOS ABOGADOS (Dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 11 de septiembre de 2001, referentes a España)

Por

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: 1. Introducción: ¿Nos acordamos de los abogados en la reforma de la justicia?—II. El plazo para los recursos.—III. El «plazo razonable» para resolver afecta también al Tribunal Constitucional.

I. INTRODUCCIÓN:

¿NOS ACORDAMOS DE LOS ABOGADOS EN LA REFORMA DE LA JUSTICIA?

1. Hoy es tema frecuente de conversación y de comentario el de las carencias de la Administración de Justicia: se deja sentir el peso de la experiencia, habiendo arreciado el debate con motivo de las medidas que recientemente se están intentando poner en marcha para superar y combatir las deficiencias. Todo lo judicial será así objeto de análisis y valoración, ya desde el estatuto, formación y selección de los aspirantes, su método y ritmos de trabajo, sus retribuciones, pero también el conjunto de elementos auxiliares necesarios para hacerlo operativo, como las instalaciones y medios materiales, muy presente siempre la configuración como Poder unitario dentro del Estado, sin perjuicio de las competencias autonómicas y, por ello, independientemente de quien haya de abonar determinadas partidas. Ojalá, en medio de tanta polvareda, no perdamos a don Beltrán, como en el viejo romance, y no quede soliviantada en lo más mínimo la importante conquista que representó su configuración como uno de los Poderes del Estado, pero Poder unitario e indivisible sometido siempre y sólo a la ley.

2. Han llegado a ser tales las carencias —con causas tan diversas y heterogéneas, en cambio— que cualquiera se siente habilitado para pontificar, por eso estaría bien no olvidar que suelen resultar más valiosos socialmente los que debaten y parlamentan que los pontífices. En medio de tanta bulla hay un aspecto del problema, que yo juzgo importantísimo, del

que no se suele hablar en absoluto, no se por qué extraña circunstancia. El juez *decide*, por supuesto; *hace* la sentencia, *dicta* el derecho; pero en todo el tinglado de la Administración de Justicia, los abogados, cada abogado, son una pieza decisiva. En la práctica, tienen un inmenso poder a la hora de marcar las reglas del juego, por más que no se discuta que el *árbitro* sea el juez. Nadie duda de que, en muy gran medida, cómo sea la Justicia, cómo se haga, va a depender de los abogados. Y, sin embargo, al diagnosticar o al proponer remedios, apenas se alude a ellos. Por más claro que resulte que hay tantas tareas pendientes, se dejan pasar ocasiones y oportunidades soslayando la situación, como si nadie considerara necesario incidir también en este campo. Un simple pasar de largo, como si no existiera problema alguno. Por ejemplo, cualquiera sabe que el mecanismo para convertir en abogado a un licenciado en Derecho de España (¡es que casi ni de mecanismo puede hablarse, es todo tan automático!) no tiene parangón con lo que sucede en los países de nuestro entorno cultural, como Francia, Italia, Alemania, Inglaterra o EE.UU. Nada en absoluto, un abismo de distancia, si se compara con ese pequeño paseo del licenciado español que recoge el certificado en la Facultad de Derecho y va a inscribirse inmediatamente, y sin más trámites que pagar, al Colegio de Abogados. Y ya, sin más, ¡es abogado! ¡Ni la *metamorfosis* de Kafka, el pobre Gregorio Samsa! Pero no sólo eso —¡las malas conciencias del Estado de las Autonomías!—, ya puede ejercer en cualquiera de los juzgados o tribunales de todo el territorio nacional. Cualquiera, digo, y, por lo mismo, ante el Supremo, ante el Constitucional (1) o incluso ante Estrasburgo. ¡Pensar en las rigurosas reglas de selección en esos países cercanos —de bien arraigada tradición democrática— para poder postular ante los tribunales más cualificados! O, aunque sólo sea, la selección por razón de especialización. ¡Aquí somos muy listos: el último que llega ya puede postular ante lo más alto! Y no sólo eso, porque hay que considerar, cosa que tampoco suele hacerse, el presupuesto que sirve de punto de partida. En efecto, hay países de los mencionados en los que un título universitario respalda un contenido, una calidad y una responsabilidad. Pero aquí, no, en absoluto. Cualquiera puede saber que las últimas hornadas de licenciados han respondido a una cierta concepción de la Universidad que, por cierto, tanto entusiasmo ha suscitado entre políticos, padres, vendedores de libros de texto ligeros —*light*, se diría en la moderna terminología: que no engorden ni nutran— y no pocos alumnos, en la que bien poco espabilado había de ser quien no lograra, de una u otra de las mil maneras existentes, coronar —es un decir— la licenciatura en Derecho (hay todos los trucos para zafarse de los profesores exigentes, lo mismo que existe un turismo académico muy activo, que siempre facilita un centro adecuado para pasar, en la tan abigarrada y dilatada geografía universitaria española, donde tienen que convivir las Facultades más serias y responsables con una pléyade de centros que brillan por su falta de calidad y rigor). En una avalancha en la que no faltarían los esforzados y valiosos —que los hay, y muy responsables—,

(1) Aunque, últimamente, algunos Colegios están introduciendo ciertas salvedades.

pero que en la orla ocuparán el mismo lugar que tantos muchachos y muchachas, encantadores sin falta, pero a los que aquí no se les había perdido nada. Ya digo, políticos, alcaldes, concejales, taberneros, padres, vendedores de textos ligeros, y, por supuesto, los protagonistas, encantados. Pero ¿nadie se atreverá a pensar un poco en la sociedad?

Ninguna garantía, en suma, de que un licenciado ostente unos saberes —insisto que no faltan los supuestos de seriedad, con gente muy cualificada— y, luego, ninguna previsión seria a la hora de dar el paso de convertirse en abogado. ¡Es que en España somos muy listos! Y así nos va. Sorprende en verdad la política del avestruz que se viene practicando en España a este respecto desde hace ya años. El saber que sea un problema delicado y difícil no implica que, con cuidado, paciencia e inteligencia, no puedan hallarse soluciones, que las hay. En el bien entendido de que no ha de valer cualquier cosa —insisto que el problema es delicado y difícil— y de que habrá que esmerarse a la hora de buscar las fórmulas acertadas, sin improvisaciones, sin prepotencias, sin que nadie intente arrimar el ascua a su sardina. El Derecho comparado ofrece respuestas muy diversas y el que se aprecie un manifiesto retraso histórico no autoriza para creer que el problema se resolverá sin más con soluciones taumatúrgicas. En resumen, que a la hora de hablar de la crisis de la Justicia no se entiende por qué se deja de lado este pilar tan importante. ¡Y así nos va, repito! Siempre que puedo, recalco que hay entre nosotros muy buenos abogados, pero los hay también muy malos. ¡Y muchos! Es el efecto querido por el sistema. Piénsesc, a modo de ejemplo, en la de trámites mal suscitados, por puro desconocimiento de las reglas. O en la de actuaciones inútiles y temerarias que no tienen más justificación que la necesidad de sobrevivir de tantos abogados de secano.

3. Entiendo que es una constatación de experiencia y de contraste. Cualquiera que tenga los ojos abiertos puede darse cuenta de lo que pasa. Todo el mundo tendrá sus anécdotas, sus datos, sus valoraciones. A veces se enhebra la reflexión cuando menos se espera. Es lo que me acaba de pasar. Me vienen de pronto todas estas ideas, que he expuesto en cuantas ocasiones he podido, al leer dos recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que afectan a España, del mismo día ambas, 11 de octubre de 2001: en las dos se cuestiona el respeto por España del derecho a la justicia, asentado en el sistema europeo en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y los afectados, que luego resultan demandantes ante el Tribunal de Estrasburgo, son abogados en los dos casos, que aparecen postulando para sí mismos, por ende.

Siempre tiene interés glosar la doctrina que viene de Estrasburgo al hilo de los fallos, tarea a la que me siento especialmente aficionado. Bueno será dar cuenta, por ello, del alcance principal de ambas sentencias, aunque no se trate de casos relevantes o significativos. Pero, en línea con las reflexiones anteriores, la consideración de ambos casos me permitirá subrayar algunos trazos referentes a los pasos procesales, al obrar y a la forma de proceder de alguno de nuestros letrados. Es un mero ejemplo, creo que

una coincidencia fortuita, que no permite generalizar. Y, por supuesto, cada uno es como es y, por lo mismo, merece todo nuestro respeto. Pero hay detalles que una crítica objetiva hará bien en destacar. Se trata de las sentencias *Rodríguez Valín c. España* y *Díaz Aparicio c. España*, ambas, repito, de 11 de octubre, que yo manejo por la traducción española que ha ofrecido el «Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional», enero 2002, núm. 16, págs. 689 y ss.

4. Por cierto que en las dos sentencias se describe —párrafo primero, en ambos casos (en adelante cito los párrafos de las sentencias con la inicial «p») — que el asunto tiene su origen en una demanda presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, en 1999, el 20 de abril y el 8 de junio, respectivamente. Oportuno será recordar que hacía ya meses que había entrado en vigor el famoso Protocolo 11, que alteró radicalmente el sistema y la forma de proceder y que, en lo que ahora me importa, significó que las demandas hubieran de dirigirse directamente al Tribunal, desaparecida la Comisión como órgano que abordaba inicialmente los asuntos. Pero bueno, el escrito terminó llegando a su destino.

II. EL PLAZO PARA LOS RECURSOS

5. Comenzaré por el asunto *Rodríguez Valín*, una sentencia breve y bastante lineal, sobre materia sencilla y simple, que no debió suscitar demasiadas dudas al Tribunal, que, tras haber estimado que no procedía celebrar vista pública, emitió su fallo por unanimidad.

6. Nos llaman especialmente la atención los hechos que están en la base de las reclamaciones que darían lugar al proceso. Aunque se trate de cuestión de entidad menor, yo estimo que estamos ante uno de esos problemas graves, pendientes de una solución satisfactoria en España, y que muestran las carencias de la convivencia ciudadana (y, por cierto, que cuando escribo estas páginas es constante, por desgracia, el clamor de la prensa sobre casos que tienen que ver con el problema que voy a aludir). La descripción que da la sentencia es muy escueta —dentro del tono de brevedad, casi lineal de la misma— y yo no tengo otros elementos con que completar la historia, pero se deja constancia de una condena por sentencia firme al demandante, reconocido culpable de una falta a causa de las heridas causadas por sus perros a otros perros durante un paseo.

7. La pena resultante es liviana: «*le impuso una multa de 2.000 pesetas diarias [doce euros] durante quince días y el pago de los daños y perjuicios ocasionados a los propietarios de los perros agredidos*».

La escasa entidad de la sanción me hace pensar en la reiterada y cierta idea de si en relación con los llamados *delitos bagatela*, precisamente por su insignificancia —y salvo que implicaren cuestiones jurídicas de trascendencia—, no habría que cerrar el acceso a otros tribunales superior-

res. ¿Llegar hasta el Constitucional e, incluso, hasta Estrasburgo? En principio, y salvo excepciones, pienso que era muy sabio el contenido del viejo aforismo *De nimis non curat praetor*. Aparte de que al margen de las previsiones legales hay que contar también con la prudencia y autocontención de los afectados y, sobre todo, de sus abogados (o de los abogados afectados).

8. La condena provenía de uno de los Juzgados de El Ferrol, desestimando luego la Audiencia Provincial de La Coruña el recurso de apelación interpuesto.

Pero no paró ahí la cosa. El afectado intenta la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, cometiendo un fallo garrafal para un abogado, y es así como se trata de hallar remedio acudiendo nada menos que al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el recurso de amparo, alegaría el abogado el artículo 25 de la Constitución española (principio de legalidad de los delitos y las penas) y el artículo 24 (derecho a la tutela judicial). Recuérdese que son veinte los días para interponerlo. Se envía por carta certificada urgente desde El Ferrol, el último día del plazo. Llegó, como era de suponer, un día después de agotado. El Tribunal Constitucional declaró, por providencia, la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Calificó de perentorio el plazo de presentación, cuyo incumplimiento supone la extinción del derecho y no puede ser ni prorrogado ni suspendido. Todo ello, apoyándose en la «doctrina constante» de que la presentación de los recursos de amparo se hará ante el propio Tribunal Constitucional o, excepcionalmente, ante el Juzgado de Guardia de Madrid (p. 10).

9. Es así como, cerrada la vía ante el Alto Intérprete de la Constitución, se opta por clamar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Se describirá escuetamente cómo el demandante se queja de que el Tribunal Constitucional inadmitiera su recurso, así como de que la obligación de presentar el recurso ante dicho Tribunal Constitucional «constituye una discriminación basada en su lugar de residencia contraria al artículo 14 del Convenio» (p. 18).

El Tribunal señalará que las quejas del demandante se refieren al derecho al acceso a un tribunal garantizado por el artículo 6.1 del Convenio, y ésta será la óptica desde la que se analice el recurso.

10. Se ofrece en la sentencia una documentada transcripción del Derecho español aplicable, seleccionándose certeramente los preceptos de interés: la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley 30/92 —art. 38.4.c), con su referencia a las oficinas de Correos—, la reglamentación para Correos, así como el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 1990, que se hizo publicar en el «Boletín Oficial del Estado», fijando como lugar de recepción la Secretaría del propio Tribunal Constitucional; en esta exposición del Derecho vigente se recoge la advertencia de que se admite la entrega en el Juzgado de Guardia de Madrid, dado que la Se-

cretaría del Tribunal Constitucional no está abierta las veinticuatro horas del día, destacándose también que, «en aplicación del principio más favorable al acceso», el Tribunal Constitucional ha adoptado una interpretación flexible cuando el demandante no esté representado por un abogado y tenga su domicilio lejos de la sede de la Alta Jurisdicción, o cuando se encuentre en prisión privado de libertad.

11. En las alegaciones, el demandante señala que «es sorprendente que la Ley Orgánica del Poder Judicial autorice la presentación de un recurso por vía postal ante los Tribunales ordinarios, pero que esto no sea posible ante una jurisdicción que tiene su sede en Madrid y que tiene competencia en toda España». Niega que pudiera apreciarse falta de diligencia, al haber enviado el recurso dentro de plazo, argumentando que «por otro lado, si lo envió el último día, fue porque necesitaba ese plazo para preparar el escrito» (p. 20).

Por su parte, el Gobierno, aparte de resaltar que no se pueden desconocer las particularidades del proceso de amparo constitucional y que no se deben mezclar incorrectamente las normas procesales, insistirá en que la «falta de diligencia» del abogado es lo único que motivó la inadmisión del recurso de amparo.

12. El Tribunal va a iniciar su fundamentación dejando sentados unos cuantos *principios generales*, breves y escuetos, pero terminantes y contundentes. Es curioso que la mayoría de sentencias que se traen en apoyo han sido casos referentes a España. Se citan así los supuestos *Brualla Gómez de la Torre* (de 19 de diciembre de 1997), *Edificaciones March Gallego, S.A.* (de 19 de febrero de 1998), así como *Pérez de Rada Cavanilles* (de 28 de octubre de 1998), directamente centrado éste en la brevedad de un plazo procesal, con escrito que enviado por Correos llegó ya vencido el plazo (caso en el que, como se recordará, España sería condenada, entendiéndose infringido el art. 6.1 del Convenio).

Enumero esquemáticamente y de la forma más fidedigna posible los *principios generales* que ha seleccionado el Tribunal (p. 22) antes de proceder al contraste con las circunstancias del caso.

a) De entrada, el Tribunal recuerda que no tiene como tarea sustituir a los Tribunales internos.

b) Es a las autoridades nacionales, y especialmente a los jueces y tribunales, a quienes corresponde interpretar la legislación interna.

c) La tarea del Tribunal consistirá en verificar la compatibilidad de dicha interpretación con el Convenio.

d) Lo que busca la regulación de los plazos para la presentación de los recursos es asegurar una buena Administración de Justicia, así como, en particular, el respeto del principio de seguridad jurídica.

e) Corolario a deducir, más teniendo en cuenta que en los procesos suele haber una pluralidad de partes (y de intereses): los interesados deben esperar que las reglas sean aplicadas.

f) El derecho a un tribunal, del que el derecho de acceso constituye un aspecto concreto, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitas, especialmente en cuanto a las condiciones de admisibilidad: reclama una regulación por parte del Estado, que presupone un cierto margen de decisión; por supuesto que tales limitaciones han de tener un objetivo legítimo y ha de guardar una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo buscado.

Una preciosa síntesis, como se ve, elemental expresión de la teleología y funcionalidad de las reglas procesales más conocidas.

13. La aplicación al caso de estos principios va a ser una operación simple y sencilla. Se asumen las reglas jurídicas españolas. Se destaca también el criterio de flexibilidad que aplica el Tribunal Constitucional en los casos cualificados que se citaron. Se aceptan igualmente los argumentos del demandante sobre la importancia de que todos los justiciables tengan las mismas facilidades de acceso a un Tribunal con competencia en todo el territorio nacional, sea cual sea su lugar de residencia en el territorio español. Se va a reparar de manera especial en el caso *Pérez de Rada Cavanilles*, destacando que presenta «cierta analogía»: pero en aquel supuesto, como se recordará, el plazo era, sin duda, brevísimo, de tan sólo tres días, mientras que en el presente el demandante disponía de un plazo sensiblemente más largo, «de veinte días», es decir, que la doctrina de aquel supuesto valía para las circunstancias propias y no permitía ninguna clase de proyección automática. Todo ello sirve para preparar el argumento decisivo, lineal y contundente, que parece no suscitarle al Tribunal vacilación alguna: *«al ser abogado en ejercicio, el demandante debía conocer la aplicación hecha por el Tribunal Constitucional de las reglas que regulan el plazo para la presentación del recurso de amparo»*. Al enviar por correo su escrito el último día del plazo, se sigue diciendo, *«el demandante debía saber que era materialmente imposible que su recurso llegara a Madrid dentro del plazo de veinte días. El Tribunal considera que actuando de esta manera, el demandante hizo prueba de una falta de diligencia de la que es único responsable»*.

14. Debe ser terrible para un abogado en ejercicio que se precie que en tan cualificado foro y con tan extraordinaria publicidad se le eche en cara *«una falta de diligencia de la que es único responsable»*. Es decir, que tan complejo recorrido, nada menos que para distraer la atención del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no es sino el intento de superar una falta de diligencia en relación a algo de lo que un profesional debía ser bien consciente. Seguramente, le ha perjudicado al demandante el que el Tribunal partiera de lo que podemos denominar «un estándar europeo de abogado», de acuerdo con el cual sería connatural a la profesionalidad del togado el conocer a la perfección las reglas del foro ante el que actúa. Es decir, que habría cosas que inevitablemente debe conocer todo abogado, y ésta sería una de ellas. De este modo se alcanza la deducción lógica: la aplicación realizada por el Tribunal Constitucional no constituye un obs-

táculo contrario al derecho de acceso a un tribunal. En consecuencia, es unánime el parecer de que España no ha violado el artículo 6.1 del Convenio.

La solución parece del todo lógica, en un supuesto bien elemental, algo así como el *abecé* para cualquier práctico del foro, lo que viene a constituir un claro aviso para navegantes. Aunque he hablado de «estándar europeo de abogado», aunque aquí en España muchos puedan pensar que cabe cualquier cosa dentro del concepto de abogado, yo, que no lo soy, tengo muy presente en los abogados que he tratado y que conozco la preocupación suma por los plazos que finan, el cuidado exquisito en las reglas de relación con el procurador, y, en última instancia, y no se diga si no se trabaja con procurador, el conocimiento cabal de todos los horarios, recaderos, servicios de entrega rápida; en fin, de los medios y fórmulas para lograr que los escritos ingresen en su destino en el tiempo debido. Son las preocupaciones obvias pero imprescindibles de cualquier abogado, algo que, aventuraría, «les quita el sueño».

No ocultaré que, ante un caso como éste, se acaba con una cierta sensación de sonrojo.

III. EL «PLAZO RAZONABLE» PARA RESOLVER AFECTA TAMBIÉN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El otro supuesto de la misma fecha, la sentencia *Díaz Aparicio*, tiene que ver también con el «derecho a la justicia» del artículo 6.1 del Convenio de Roma, si bien se centre ahora en la exigencia de que la Justicia actúe «dentro de un plazo razonable» (lo que, obviamente, viene a significar lo mismo que la previsión del art. 24.2 de la Constitución española, de que las actuaciones se lleven a cabo «sin dilaciones indebidas»).

A nadie se le oculta que se trata de una cuestión muy delicada pues, por desgracia, el retraso en la Justicia es fruta del tiempo, demasiado arraigada en no pocos países de nuestro entorno. Hace ya unos cuantos meses, en artículo cuya aparición se demora más de lo pensado (2), reflexionaba sobre este tema, así como sobre el círculo vicioso en que se halla encadenado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la vista, sobre todo, del descubrimiento que han hecho los abogados italianos de lo rentable que resulta utilizar una nueva instancia, al concluir sin éxito un largo proceso, para llevar a Estrasburgo cualquier pleito, en demanda de una indemnización adicional por el habitual incumplimiento de la regla del «plazo razonable».

En la experiencia social española, a una determinada forma de chanta-

(2) Me refiero a mi trabajo *La defensa de los derechos fundamentales: tres diferentes cauces jurisdiccionales en la Constitución española*, que fue una conferencia pronunciada en Nápoles y en Roma, en mayo de 2000, y que ha de aparecer en el *Libro homenaje al Profesor FRANCISCO RUBIO LLORENTE*. Ya concluido el presente comentario, ha aparecido el adelanto que de aquel trabajo envié a la Revista «Civitas-Europa», núm. 7 (septiembre 2001), págs. 9 y ss.

je practicada en los bajos fondos empresariales se le designa con el nombre de «querrela catalana»: la manera de forzar la utilización de los instrumentos jurídicos permisibles, tratando de conseguir unos fines torticeros. Ya sé que es una cosa bien distinta y yo no osaría comparar, pero no sé si no sería gráfico, en la experiencia europea de la defensa de los derechos fundamentales, introducir la denominación de «demanda italiana» para describir esta fórmula de anteponer la búsqueda de la pequeña rentabilidad individual, aunque sea obturando y lastrando el funcionamiento de un Tribunal que está al servicio de todos y que tiene enormes tareas que atender. Dada la rigidez de la oferta a corto plazo —podríamos decir introduciendo términos económicos bien conocidos—, la jurisprudencia del Tribunal otorgando indemnizaciones difícilmente va a servir de incentivo para superar los retrasos, mientras que lo que sí es seguro que va a producir es que le lleguen avalanchas de recursos sobre tema de tan comprobada rentabilidad. Como no se tome remedio pronto, quién sabe el auge que pueden alcanzar demandas tan lucrativas desde un punto de vista individual, no digamos si se generalizan en nuestros Estados los modelos estadounidenses de ejercicio del derecho de daños, tan agresivos —cualquier forma de publicidad incluida—, tal y como los practican algunas grandes organizaciones de abogados, que, por cierto, parecen encandilar a tantos responsables de los servicios de defensa de la competencia. En suma, fuente segura de renta, pero con la trampa de colapsar al Tribunal, convertido así en una nueva instancia del engranaje judicial, para cualquier tipo de asunto, insisto. Con todas las disfunciones que ello origina, la primera, la de hacer perder su tiempo, un tiempo sagrado para el Tribunal. Pero también el tiempo de los demás. Un ejemplo: hace bien poco, buscaba yo en Internet las sentencias correspondientes al 28 de febrero intentando seguir los casos interesantes y no ocultaré mi sensación de hastío y aburrimiento hasta que logré desembarazarme de más de 120 sentencias, referidas todas ellas a Italia, todas sobre el mismo argumento, todas iguales, con sólo cambiar nombres, apellidos y circunstancias. Todas condenando y, por ende, animando a que se engrosara la corriente. Esto no puede seguir así. Algún remedio habrá que adoptar. Porque, además, es patente que, con carácter general y salvo aspectos concretos o sectoriales, el Tribunal ha sentado ya doctrina sobre las diversas aplicaciones del precepto. Ya estarían decantadas las soluciones, sólo queda aplicarlas. Y bien se puede pensar que el Tribunal, en principio, no está para eso. Siempre puede aparecer algún aspecto tangencial o colateral, como curiosamente refleja el caso sobre España de que nos estamos ocupando, pero prácticamente ya está dicho todo.

16. El demandante se queja, en efecto, de que su causa no fue oída dentro de un plazo razonable. Es un asunto sencillo, aunque no deje de ofrecer algunas complejidades o, más precisamente, algo que no se ve claro, resultando la sentencia manifiestamente breve, sin que se prodiguen las argumentaciones, y no hubo tampoco vista. Pero el punto de partida no ofrece dudas, las lamentables demoras judiciales, esa sensación de que no hay un responsable que se encargue de asegurar el diligenciamiento de las

actuaciones, con los consiguientes perjuicios para el justiciable. A simple vista y sin contar con otras disfunciones, como la que apuntaba antes desde el punto de vista de la operatividad del Tribunal Europeo, si se piensa en la óptica del buen funcionamiento de un Estado, es siempre muy de agradecer cada tirón de orejas que venga de Estrasburgo, lo mismo que cualquier incentivo que pueda contribuir a la agilización de la Justicia. Aunque sin olvidar, para lograr sin falta una visión global, que no escaseen los «clientes» de la Justicia que lo que pretenden precisamente es que los plazos no sean razonables y que haya cuantas más dilaciones. A lo mejor habrá que proceder a tener en cuenta esta advertencia, sobre todo allí donde el recorrido judicial se alargue más de las instancias que deben considerarse habituales, no digamos cuando entran en liza variantes cualificadas de garantía, como pueda ser la opción ante los Tribunales Constitucionales o ante el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

17. Dentro de la forma escueta con que son descritas las actuaciones judiciales que están en la base del presente caso, hay aspectos rocambolescos que no se acaban de entender. Se detectan, como veremos, vacilaciones judiciales que habrían de ser consideradas sin falta para la justicia de fondo.

El punto de partida es algo aparentemente muy simple: un abogado penal reclama el pago de sus honorarios, pues carentes de medios sus clientes, que resultaron condenados (con penas de prisión y multas), solicita al Tribunal —la Audiencia Nacional, en concreto—, con fecha 17 de enero de 1994, que, una vez practicada la tasación de costas, los honorarios se abordararan con los fondos incautados en el marco del proceso. Al año de la solicitud, el 23 de enero de 1995, vuelve a presentar un nuevo escrito solicitando que se procediera con mayor celeridad a la tasación de las costas. Unos cuatro meses después, por Autos de 29 y 30 de mayo de 1995, la Audiencia Nacional estimó la petición del letrado y acordó que del decomiso del dinero ocupado a los penados se atendiera al pago de las minutas del abogado. Pero el Ministerio Fiscal recurrió las decisiones alegando que el pago de las multas tenía preferencia sobre el pago de las minutas del abogado. No se demoró la Audiencia Nacional, pues el 14 de julio de 1995 confirmó las citadas resoluciones y rechazó el recurso del Ministerio Fiscal. Hasta aquí, aparentemente claro, y he tratado de reflejar fidedignamente lo que narra la sentencia. Pero por lo que luego se dirá, las cosas no debían ser tan simples. ¿Cómo se enturbiaron? ¿O por qué no se vio al inicio lo que luego sí se vería, según se dirá?

Sigue la secuencia: nueva espera de seis meses, y el demandante denuncia a la Audiencia Nacional el 15 de enero de 1996 el retraso en la ejecución de la anterior decisión.

Aquí va a aparecer ahora en la descripción de hechos un doble camino cuya compatibilidad no deja de causar extrañeza. El afectado se decanta por el cambio de tercio y va a dar el salto para interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Lo que hará el 20 de marzo de 1996, alegando «la violación del derecho a un proceso equitativo dentro de

un plazo razonable», garantizado por el artículo 24 de la Constitución española. El amparo resulta admitido a trámite sin demoras excesivas, por providencia de 7 de noviembre de 1996. Tras los emplazamientos habituales, dos peculiaridades a destacar: 1) el Ministerio Fiscal ahora sería favorable al demandante e instaba la estimación de la violación del artículo 24; y 2) aparece una nueva persona invitada al banquete, en cuanto se deja constancia de que la procuradora (se supone que del primitivo proceso), citada por el Tribunal Constitucional, presentó alegaciones relativas al pago de sus honorarios (que no sé mucho que tienen que ver aquí).

El Constitucional rechazaría el amparo, alegando, en síntesis, que dada la complejidad de la causa penal (20 tomos y unos cuantos rollos más), de acuerdo con los parámetros habituales, al momento de interponerse la demanda de amparo no se había producido una dilación indebida constitucionalmente relevante. Lo que pasa es que lo haría por sentencia de 22 de marzo de 1999, de modo que la decisión de Domenico Scarlatti requeriría tres años y dos días.

El abogado insiste y da otro salto, ahora a Estrasburgo, enviando la demanda (a «la Comisión», como decía) el 8 de junio de 1999. Se formaliza así, sobre la base inicial, que ha ido ampliándose como las bolas de nieve, un nuevo proceso, ahora ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

18. Y aquí va a aparecer, misteriosamente, esa segunda línea de actuación a que me refería. Se describe que el Gobierno al recibir la notificación de la demanda y presentar las alegaciones escritas incluía un escrito de la Audiencia Nacional, de 31 de mayo de 2000, provocado por el Agente del Gobierno ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativo al recurso presentado por el demandante en ejecución de aquellos viejos Autos de 29 y 30 de mayo de 1995. La lectura del escrito produce cierto estupor. Viene a decirse (p. 14), en relación con el primitivo proceso penal, que «fue notorio que en el momento de la detención de los acusados... no fue incautada ninguna cantidad de dinero, como resulta... de los hechos probados de la sentencia, debidamente notificados a las partes, de manera que no fue posible ejecutar los autos a los que se ha hecho referencia». No cabía, por ende, la ejecución de los autos. Y se deja constancia, asimismo, de que la Audiencia Nacional había informado «oralmente al abogado de la imposibilidad de pagar los honorarios que reclamaba en ausencia de dinero incautado a sus clientes».

Es decir, que según esta versión —sorpresiva, sin duda, después de lo que se había dicho— el cuerpo primitivo que daría lugar a las actuaciones —y que de manera tan voluminosa se había ido engordando— quedaba ahora sin contenido alguno. Se llamaba y volvía a llamar a las puertas, para que se ejecutara algo que no existía (o no debía existir). Pero ¿cómo es que existió? ¿Cómo es que no se desactivó de forma tajante al paso, por ejemplo, por el Tribunal Constitucional? Son enigmas que no se entienden que, en todo caso, testimonian del mal funcionamiento de la Administración de Justicia, de forma que hacen sonrojar, pero que en todo caso contribuyen a formar opinión sobre el asunto de fondo. Pero esto ya va a re-

sultar intrascendente para la causa, el Tribunal de Estrasburgo va a ser insensible a estos datos sobre el fondo, tan relevantes, agarrándose, me imagino que por la sobrecarga de trabajo y por el escaso tiempo que pueda dedicar a cada asunto, a aspectos estrictamente formales, a los que se da excesivo relieve, que conduce al automatismo, aunque luego quede un agrio sabor de boca cuando se piensa en la justicia de fondo. Condena por un retraso, que existió pero que, al parecer, sólo era el retraso de un vacío, de algo que nunca debió existir. Pero no avancemos acontecimientos y sigamos con la descripción del curso del asunto. Habíamos llegado a las comparencias.

19. El Gobierno insiste en la complejidad del proceso penal, así como en el dato (de nueva incorporación a los razonamientos) de que no se incautó ningún dinero y de que era imposible pagarle al afectado sus honorarios de fondos inexistentes, como incluso se le había informado oralmente. Como si se viniera a decir que no habiendo ejecución posible, no podía haber problemas en torno a la ejecución.

El demandante destaca los años que lleva sin haber cobrado sus honorarios, aspiración muy legítima pero que está por ver cómo debía resolverse en justicia, y niega haber sido informado oralmente de la inexistencia de fondos embargados que impidieran pagarle sus honorarios (p. 17). Este punto le suscita al comentarista una reflexión profunda. Nada más aclara el caso al respecto. Dado lo trivial del asunto, no tiene interés dedicarle mayor atención, y no voy a emprender ninguna búsqueda adicional más allá del texto de la sentencia. Pero cuando pensamos en la normalidad de las relaciones entre los abogados y los órganos judiciales, salta la chispa en este punto: el caso es que *alguien miente*, pues resulta obvio que los dos no pueden tener razón (al margen de la prueba, tan importante en el terreno jurídico, pero que es otra cosa). O se le informó oralmente o no se le informó. ¿Mentirá la Audiencia Nacional o mentirá el abogado? Me quedo con el desasosiego y la curiosidad, pero no veo la manera fácil de solventar el enigma. Sólo lamento que el Tribunal Europeo ni se lo planteara ni lo resolviera; no se pueden dejar en el aire aspectos tan decisivos. Precisamente la ejemplaridad y el prestigio de la jurisprudencia de Estrasburgo tienen que basarse en la búsqueda de la Justicia a toda costa. No tiene justificación escamotear aspectos decisivos para llegar a alcanzar una solución convincente y ceñirse, en cambio, a lo estrictamente formal. Eso lo harán los jueces que no tienen escrúpulos en despacharse los asuntos como sea. Pero no es eso lo que se espera de un importante órgano internacional de tan brillante trayectoria.

20. El demandante, sobre todo, va a insistir en que la demanda no versa sobre la existencia o no de fondos incautados, sino sobre la violación de su derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable.

Y este último va a ser el clavo único a que se agarre el Tribunal en la argumentación de su fallo. Sorprende, en efecto, que nada se diga en los fundamentos acerca de la rocambolesca alteración del punto de partida,

soporte innegable de todas las actuaciones y presupuesto indiscutible, por tanto, de la propia decisión de Estrasburgo. ¿Si no hubiera punto de partida? ¿Sería todo un espejismo? Pero el Tribunal se centrará, erre que erre, si bien de forma esquemática, como es la tónica general de toda la sentencia, en el estricto argumento de si era razonable el plazo.

21. Figura, ante todo, la exposición escueta de los principios generales que ha decantado el Tribunal en este campo, como suele ser habitual: circunstancias del caso, complejidad del asunto, comportamiento del demandante, así como el de las autoridades competentes (p. 20). Luego, a la hora de rellenar el silogismo, la constatación de las fechas. Se ha dejado afirmado antes que la duración del proceso ha sido de cinco años, dos meses y cinco días (p. 19). Ahora se insiste en que ante la Audiencia Nacional «sólo duró un año y medio, lo que *a priori* no parece excesivo». Esta constatación, por cierto, no deja de suscitar algunas dudas que la sentencia no pretende aclarar: ¿Había concluido o no la tramitación ante la Audiencia Nacional? Porque, ¿cómo se explica si no el famoso escrito de 31 de mayo de 2000, que venía a dar una nueva versión de los acontecimientos? Pero para nada se detiene en ello el Tribunal. Tras hacerse el cómputo de duración ante la Audiencia Nacional, se advierte: «*Sin embargo, el Tribunal recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia, conviene determinar la duración del conjunto de las instancias en litigio, incluida la instancia ante el Tribunal Constitucional... En consecuencia, el período a considerar engloba la duración y el proceso ante la Audiencia Nacional y ante el Tribunal Constitucional. Este último proceso duró tres años y dos días*» (p. 21). No se concede mérito a la alegación del Gobierno de la complejidad del fondo del proceso que se desactiva afirmando que no se aporta elemento alguno para justificarla y se reprocha, en cambio, la larga duración del período sin actuaciones ante el Tribunal Constitucional, desde la última comparecencia mencionada hasta la fecha de la sentencia (14 meses y 34 días, a ojo de buen cubero). Tampoco es tan largo este último plazo, aparte de que el que no se mencionen expresamente no quiere decir que no se hubieran practicado actuaciones. Sin perjuicio de contar, claro, con la espera debida a la acumulación de asuntos. Idea ésta sobre la que el Tribunal repite una coletilla que ya es habitual: que «*corresponde a los Estados contratantes organizar su sistema judicial de manera que sus jurisdicciones puedan garantizar a cada uno el derecho a obtener una sentencia definitiva dentro de un plazo razonable*» (p. 23). En definitiva, que, a la vista mecánica de las fechas, se aprecia que la duración del proceso en litigio es excesiva y no responde a la exigencia de plazo razonable. Por lo que se sentencia —por unanimidad de los siete, lo que extraña un poco— que hubo violación del Convenio.

22. La decisión resulta superficial y no se ve su justificación. No se entiende que en un proceso por acumulación, en el que en principio se van a tomar en cuenta los nuevos elementos añadidos en cada instancia, no se resuelvan todos los puntos polémicos, la vieja regla de que el juez ha de

contestar a todas las cuestiones planteadas. Y hablo de proceso por acumulación porque es fácil alcanzar una observación paradójica. Se viene a reconocer de forma más o menos clara que era certero el juicio del Tribunal Constitucional de que en la Audiencia Nacional no se había producido una duración indebida. Recuérdesse lo que dice Estrasburgo, p. 21: «*Sólo duró un año y medio, lo que a priori no parece excesivo*». Es decir, el demandante no tenía razón. Pero como para decir eso tiene que transcurrir un lapso de tiempo, entonces sí, la duración va a ser excesiva. De forma que el Estado que quiere ofrecer un plus adicional de garantía, más allá del sistema judicial ordinario, va a verse pillado por esta «abundancia» de garantías que supone el recurso de amparo. Doy por sentado que todos parten de la base de la larga duración de esta instancia adicional, utilizada por no pocos —no todos, por supuesto— a efectos de demorar la virtualidad del fallo originario.

Pues bien, si se van acumulando los elementos —y no todo queda circunscrito al punto de partida inicial—, no se acaba de comprender la señalada falta de pronunciamiento del Tribunal, tan decisiva para que ciudadanos y comentaristas nos formemos una idea acerca de la justicia —o injusticia— del fallo. Entiendo que se trata de una negligencia patente que viene a lastrar este fallo: ¿por qué tomar en cuenta el elemento añadido de la duración ante el Tribunal Constitucional pero no considerar, en cambio, afirmaciones del Tribunal *a quo* tan decisivas como que cuestionaban el punto de partida? No logro entender esa diferencia de trato, que no es sólo intelectual o en cuanto a los argumentos, sino que repercute además en que las partes van a ser tratadas de diferente manera. Si algo resulta liado y revuelto y al final se aclara, ¿habrá que favorecer a quien está en el origen del lío y del revoltijo? No es éste el Estrasburgo que ha gustado siempre de fundamentar exhaustivamente sus decisiones, sobre todo cuando éstas alcanzaban consecuencias importantes.

23. Decía antes que bien podía considerarse decantada la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca del criterio del plazo razonable —cosa diferente es la aplicación a los diferentes supuestos de hecho—, a falta sólo de algunos aspectos colaterales. Uno de éstos es el de si junto a los «tribunales ordinarios», que son los *destinatarios naturales* de la regla del plazo razonable del artículo 6.1 del Convenio —y tal sería la previsión aparente del precepto al referirse a tribunal que decide sobre *derechos y obligaciones de carácter civil* o sobre las *acusaciones en materia penal*—, habrá que incluir también a las variantes de Tribunales Constitucionales que han proliferado en el territorio en que rige el Convenio, y que pueden tener un cierto protagonismo en la resolución de litigios, desde la óptica de incrementar las garantías, si bien se sitúan por definición en el terreno de lo *constitucional*, que, sin duda, es cosa diferente de lo *civil* o *penal* y que, por eso, no quedan nunca equiparados del todo a las instancias judiciales ordinarias. Del mismo modo que, por ejemplo, yo mismo he gustado de decir bajo la vigencia de la redacción originaria del Convenio de Roma, cuando la resolución de los asuntos se solía alargar tanto tras el

paso por la Comisión y el Tribunal —obviamente, antes del Protocolo 11—, que no se trataba de un órgano de la Justicia ordinaria, sino sólo de una instancia para supuestos cualificados y excepcionales que, por lo mismo, sólo ocasionalmente actuaba y de acuerdo con reglas y criterios propios (3). Lo mismo que hoy me gusta repetir cuando puedo que sería terrible que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se convirtiera en una instancia más, a la que se considerara normal que pudiera llegar cualquier asunto (y que parece que es una interpretación que el propio Tribunal ceba en los supuestos de los «caza recompensas» que practican la «demanda italiana», cuando se incumple el criterio del «plazo razonable», como vengo señalando a lo largo del presente comentario).

Edorta COBREROS MENDAZONA, cualificado especialista en el estudio del derecho a la justicia y, en concreto, del criterio del «plazo razonable» (4), acaba de publicar un interesantísimo estudio (5) en el que analiza la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo al respecto, desde una postura inicial contraria a la equiparación de los procesos constitucionales a los de la justicia ordinaria, a su más reciente doctrina, de la que el caso que ahora se estudia sería claro exponente (aunque ya no el último). Como se observa de lo dicho, el Tribunal equipara sin distinguir ni matiz alguno. Sumando, como si de cantidades homogéneas se tratara, la duración ante la Audiencia Nacional y la duración ante el Tribunal Constitucional. Se ha llegado a un nivel de evolución en el que ya no se refleja la más mínima duda o vacilación, ni se entiende que haya que incluir explicación alguna. Lo que no me parece correcto y lo considero fruto de la situación de

(3) Vid. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario al libro de Marc-André Eissen)*, «Revista Española de Derecho Constitucional», núm. 18 (1986), págs. 269 y ss.: «... creo que es muy importante no olvidar el carácter tan específico y singular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Hay que tener las ideas muy claras y, de ahí, muy firmes las convicciones. Ninguna duda me cabe de su carácter de Tribunal, por así decir, de solemnidad, que nada tiene que ver, con toda intención, con ideas como la del juez natural, juez ordinario o juez predeterminado por la ley. Nada más alejado de ello. Con toda intención, insisto. Me parece un simplismo querer predicar de aquél notas que sí son propias de éstos últimos: inmediatez, rapidez, fácil acceso; el Tribunal de Estrasburgo no es un tribunal ordinario. Es un tribunal sólo para supuestos solemnes, en el sentido de decantados y escogidos. Me parece decisiva la tarea de acercar la justicia a los justiciables. Pero eso reza, sobre todo, con los tribunales "ordinarios" y, desde luego, con los tribunales nacionales. Y a esa tarea puede contribuir enormemente, y de hecho está contribuyendo con gran fuerza, un Tribunal de solemnidad como el de Estrasburgo. Pero por la vía indirecta, sobre todo. Sólo en muy contados supuestos, de manera directa. No creo que sea un lujo para Europa mantener un Tribunal de solemnidad. No sólo con su enorme prestigio, sino sobre todo, que no esté desbordado de asuntos, condición *sine qua non* para que pueda seguir funcionando con la altura que hasta ahora le caracteriza. Hoy conocemos una tendencia exacerbada a la multiplicación del papeleo: bueno será habilitar, sí, por principio, una segunda instancia, pero si se cuenta con los Tribunales de Casación, con los Tribunales Constitucionales y si se abren las puertas del Tribunal de Estrasburgo, estaríamos en vías de normalizar, como regla, una tercera, una cuarta y una quinta (si no una sexta) opción jurisdiccional, que no creo, en verdad, que sea lo más adecuado para el recto hallazgo de la justicia» (págs. 275-276).

(4) Me remito así a sus aportaciones citadas en las notas 1 y 52 del trabajo que recojo en la nota siguiente.

(5) Edorta COBREROS MENDAZONA, *La violación del «plazo razonable» por la jurisdicción constitucional*, en «Repertorio Aranzadi del TC», enero 2002, núm. 16, págs. 13 y ss.

masificación del Tribunal, tan poco satisfactoria para todos. Por lo menos, alguna referencia habría que dedicar al tan distinto significado y régimen de una instancia y otra (lo cual no obsta para auspiciar que se hallen las fórmulas adecuadas para remontar y superar los lamentables retrasos del Tribunal Constitucional; pero eso es otra cosa bien distinta).

24. Una vez que se opta por apreciar la violación, aparece también en el caso la cuestión del «arreglo equitativo», del artículo 41 del Convenio, que evidencia, por cierto, que hay quien piensa que en el foro puede haber cualquier cosa.

¿Un proceso para ventilar cualquier asunto o un proceso para verificar si se ha respetado el Convenio? La pregunta sería ociosa y la respuesta indudable, pero seguramente el mundo es de los osados y atrevidos.

La secuencia se desglosa, como suele ser frecuente, en tres escalones. Al tratarse de la satisfacción equitativa, «si así procede», como puntualiza el precepto, se abordan, en general, tres aspectos: ante todo, los perjuicios materiales; si no los ha habido, suele plantearse lo correspondiente al daño moral, y, por último, viene el examen de los gastos y costas procesales a considerar.

25. El Tribunal va a poner en entredicho las aspiraciones del letrado demandante. Desde un estándar europeo de la abogacía nos encontraríamos con un significativo varapalo, una censura a un abogado muy ostentosa, de avergonzar.

Es curioso que quien alegaba en un momento que su demanda sólo tenía que ver con el derecho al plazo razonable —y no con el debate de si había o no fondos con que pagar sus honorarios (p. 18)— solicite en concepto de daño material una cantidad superior a seis millones de pesetas (36.000 €), que sería lo correspondiente a los honorarios no cobrados por la defensa de los dos procesados ante la Audiencia Nacional.

El Gobierno decidió no pronunciarse sobre esta solicitud al observar que el demandante confundía «la naturaleza de la demanda declarada admisible por el Tribunal con el objeto de su demanda de reclamación de honorarios presentada ante los tribunales internos» (p. 26).

Sutilmente se intenta una alteración sustantiva del objeto del proceso, de muy rentables consecuencias de haber prevalecido (más si se tiene en cuenta lo declarado en último extremo por la Audiencia Nacional).

El Tribunal, de forma escueta pero tajante, manifiesta que «*no percibe ninguna relación de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material invocado. Por tanto, no procede conceder una indemnización al respecto*» (p. 27). De modo que los seis millones de pesetas solicitados se desvanecen.

26. Entra, sustitutoriamente, el escalón referente al daño moral. El demandante afirmaba haberlo sufrido, pero sin cifrarlo, no ofrecía valoración alguna.

El Tribunal afirmará que «*es indudable que ha sufrido un daño moral*

que la simple constatación de la violación no bastaría para repararlo». Aquí se parte también del automatismo a que antes me refería, ese centrarse sólo en las fechas para decantarse por la tardanza, sin tomar en consideración los aspectos sustantivos que habían quedado replanteados. Resolviendo «en equidad» y siguiendo la tónica marcada por su jurisprudencia, fijará una indemnización de 500.000 pesetas (unos 3.000 €).

27. Queda, por último, lo referente a costas y gastos del proceso. Al demandante parece que no le tiembla la mano a la hora de pedir (contando con que él como abogado ha llevado sus propios asuntos). Nuevo varapalo del Tribunal, que rebajará muy sensiblemente la cantidad pretendida. El demandante solicitaba, en efecto, casi dos millones y cuarto de pesetas (algo más de 13.000 €), que es lo que había satisfecho, dice, por su proceso ante el Constitucional (un poco más de la mitad aquí) y por su proceso ante Estrasburgo. El Tribunal puntualiza «que las cantidades solicitadas son excesivas» y, dando un buen recorte, otorga en concepto de costas y gastos 300.000 pesetas (algo más de 1.800 €), es decir, algo como la décima parte de lo solicitado. ¡No andaba muy afinada la pretensión, a lo que parece!

28. No deja de ser curioso, en todo caso, que, aun con lo que significa el recorte, la cantidad total finalmente concedida va a resultar un incentivo sustancioso para que se multipliquen las demandas a la italiana. Se repite el esquema de siempre. De modo que, con una cuestión de tono menor, el Tribunal se ha introducido en un círculo diabólico del que le va a resultar muy difícil salir, a menos que se adopte una decisión drástica. Insisto, de nuevo, en el esquema general, más allá de este caso: como se condena en costas, el abogado de turno tiene ya asegurada su retribución, lo que resulta un excelente estímulo; como se otorga siempre una cantidad por el retraso, y no despreciable, poner en marcha la demanda se convierte en un negocio sin riesgo alguno, sumamente apetecible. No digamos, si pudieran aparecer abogados, o grandes organizaciones de ellos, que practiquen cualquier variedad del *pacto de quota litis* (que tanto parece encandilar a alguno de los responsables de la organización encargada de vigilar y proteger la competencia, frente al sentir tradicional de los Colegios de Abogados, empeñados en erradicar pactos tales) (6). Se buscarán con lupa los procesos de larga duración para no dejar sin aprovechar filón tan sustancioso.

* * *

29. En suma, es importante estar atentos a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, más en casos que por afectar a Es-

(6) Recuérdese la prohibición radical al *pacto de quota litis* que se contiene en el «Código de Deontología de los Abogados de las Comunidades Europeas», adoptado en Estrasburgo el 28 de octubre de 1986, artículo 3.3. Puede consultarse en Luis MARTÍN REBOLLO, *Código de la Unión Europea*, Aranzadi, 2002, pág. 607.

paña directamente sirven para denunciar disfunciones y para excitar en la búsqueda de los remedios. En todo caso, esta que hoy he comentado es de bien poco interés. Siempre me pregunto, ante casos similares, si tiene sentido movilizar a tan relevante institución internacional para asuntos de tan poca monta. Más si se tienen en cuenta las lacerantes carencias en materia de derechos humanos que aparecen todavía, a pesar de los sensibles avances, a lo largo del extenso y rico en contradicciones —no sólo en caudales— territorio abarcado por los Estados del Consejo de Europa. Produce una viva sensación de frustración el que todo un Tribunal Europeo de Derechos Humanos tenga que ser movilizado para asuntos como los que comparan las dos sentencias comentadas (7).

(7) El presente trabajo se ha hecho en Redes, durante las vacaciones de Semana Santa, y se cerró el 24 de marzo de 2002. Se enmarca dentro del proyecto BJV 2001-1929, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que yo mismo dirijo, sobre el tema «Garantía y protección de los ciudadanos».